

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** OVER ALEXIS GOMEZ VELEZ

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00295-00

**BUZON ELECTRONICO:**

[Juan.velasco02@gmail.com](mailto:Juan.velasco02@gmail.com); [abcjuridico.ius@gmail.com](mailto:abcjuridico.ius@gmail.com);  
[consultores@abcjuridico.com.co](mailto:consultores@abcjuridico.com.co); [juan.velasco@abcjuridico.com.co](mailto:juan.velasco@abcjuridico.com.co);

Una vez subsanada la presente demanda, se procede a estudiar su admisión en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1318-216691514-153835953 del 4 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, negó la admisión del demandante al concurso de méritos 437 de 2017, de la Alcaldía de Santiago de Cali y otras declaraciones y condenas.

A efectos de establecer la caducidad del presente medio de control, la demanda será inadmitida por segunda vez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, se allegue constancia de notificación o publicación del acto demandado, conforme se requirió en auto interlocutorio 211 del 11 de agosto de 2020.

De igual forma allegue constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, respecto de la conciliación radicada bajo el No. 22833 del 7 de octubre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede procede a inadmitir por segunda vez la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos señalados

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir por segunda vez, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor OVER ALEXIS GOMEZ VELEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edee3a192d45161d43c93759017fa545ea4e7fc9bb0aa48cc828b761a196de5**  
Documento generado en 03/09/2021 03:43:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR  
MARÍA LUISA VÉLEZ PELÁEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00298-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[jmshabogado@gmail.com;](mailto:jmshabogado@gmail.com)

Mediante auto interlocutorio 212 del 11 de agosto de 2020, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia por adolecer de las pautas a efectos de establecer la cuantía, sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora no corrigió las irregularidades en la providencia referida.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y que el Despacho tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, si bien se observa que a página 4 del documento 01 del expediente digital, se determinó la cuantía en la suma de \$333.251.006, la cual no es coherente con las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda, dicha suma no supera los 500 smlmv, conforme lo establece el artículo 155 del CPACA, numeral 6; en tal sentido, se decide sobre su admisión

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

En la demanda se evidencia, que mediante Resolución No. 4152.0.21.009391 del 9 de octubre de 2017 (17 de octubre de 2017) la Alcaldía de Santiago de Cali – secretaria de movilidad, revocó la Resolución No. 17266 del 30 de diciembre de 2013, referente al comparendo No. 76001000000006281585 impuesto al señor Blanco Cuellar; en tal sentido el término de caducidad se tomará desde el 18 de octubre de 2017, el cual se tendrá como el de notificación del acto administrativo, en caso de advertirse otra situación se estudiara en la etapa procesal correspondiente

Por otra parte, a páginas 29-31 doc. 1 Expediente digital se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 02 de octubre de 2019, a 16 días de vencerse el término de caducidad dentro del presente medio de control, el cual quedó suspendido hasta el día 23 de octubre de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación (pág. 29, doc. 1 expediente digital).

Finalmente, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 06 de noviembre de 2019 (pág. 32, doc. 1 exp. digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A página 29 del documento 01 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### De la representación Judicial

Fue conferido poder por Walter Alfonso Blanco Cuellar y Maria Luisa Vélez Peláez, al abogado Joan Manuel Solis Hurtado quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (pág. 9-10 doc. 01 exp. Digital).

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a82babaa755b6eca893a65a7e4b338b6cf1f596fb6b71d81e54df07c720ce**  
Documento generado en 03/09/2021 03:43:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
**DEMANDANTE:** ISIDORO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ANA MARIA BENAVIDES MADROÑERO – CORREGIDORA DE PANCE  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00479-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** 
[Jcali2016@outlook.com](mailto:Jcali2016@outlook.com); [brighthcaicedo@hotmail.com](mailto:brighthcaicedo@hotmail.com)

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el despacho, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. de decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4161.050-53-0184-2019 del 17 de octubre de 2019.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, conforme lo dispone el artículo 159 del C.P.A.C.A., ya que se lee en el medio de control que se pretende demandar a la Corregidora de Pance, representada por Ana María Benavides.

En este sentido es del caso señalar que la Corregidora de Pance no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual pertenezca.

De otra parte, se tiene que no se allegó notificación del acto demandado conforme lo previsto en el artículo 166 del CPACA, y a fin de dilucidar la caducidad del presente medio de control.

No se observa el cumplimiento del artículo 157 del CPACA en lo que concierne a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio.

Finalmente, no aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor ISIDORO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor ISIDORO RODRIGUEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Brigitte Tatiana Caicedo Valencia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 7 del documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39b4a3c4587abf9da9775c89f7eb63d27cda25830b741899d7f3bc655eb1d0**  
Documento generado en 03/09/2021 03:43:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ZEMANATE GALINDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00014-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[Sandra.lorena.fernandez@hotmail.com](mailto:Sandra.lorena.fernandez@hotmail.com);  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com);  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 086 proferida el veintinueve (29) de julio del presente año (archivo 09 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la abogada Olga Lucia Toro Yepes, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 81.074 del C.S. de la Judicatura, conforme al memorial que obra a página 17 del documento 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe80039439500ee93075f72baea9323d9319603152c7a680b45b54e11f1ece96**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 388

FECHA: tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA CUERO MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00206-00

[deval.notificacion@policia.gov.co;](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[yurijaramillo01@hotmail.com](mailto:yurijaramillo01@hotmail.com)

En virtud de la información allegada en el día de hoy por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (doc. 16 expediente digital), respecto al fallecimiento de la doctora Alba Liliana Silva Padilla, se ordena citar a la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, profesional que integró el grupo calificador dentro del dictamen No. 29507491-2754 del 9 de mayo de 2019 realizado a la señora Victoria Eugenia Cuero Moreno.

Por secretaria, realícese la respectiva citación. Informando que la respectiva diligencia se llevará a cabo el próximo **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce64bdc4d723ba4c42cfb924048525c6b3372d4be1b8ef73e8e45e11ffe26601**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEONELIA POSSU BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00106-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[Karolstefany93@hotmail.com](mailto:Karolstefany93@hotmail.com); [juridicovernaza@gmail.com](mailto:juridicovernaza@gmail.com);  
[castillovezmaria@hotmail.es](mailto:castillovezmaria@hotmail.es); [responsabilidadmedica@huv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co);  
[notificaciones@asmetsalud.com](mailto:notificaciones@asmetsalud.com); [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com);  
[asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com); [jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com); [angiee-0812@hotmail.com](mailto:angiee-0812@hotmail.com); [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com); [diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co);  
[juaneranzu@gmail.com](mailto:juaneranzu@gmail.com); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);  
[olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com); [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com);

Mediante escrito allegado el 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora solicitó se designará perito médico internista con especialidad en hematología, de la lista publicada en internet de las clínicas Valle del Lili e Imbanaco, a fin de que rinda dictamen en los mismos términos que fue solicitada en la demanda y a efectos de demostrar con la misma los hechos demandados.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial niega por extemporánea la práctica de la prueba solicitada, pues ello debió haberlo hecho con la demanda señalando los testigos técnicos que pretendía hacer valer en dicho momento, además que dicha prueba es disímil de la prueba pericial solicitada en la demanda.

De otro lado, atendiendo que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en audiencia de pruebas del 4 de agosto de 2021 respecto de la prueba pericial y la misma se torna innecesaria, por cuanto en la referida audiencia se escucharon los testigos técnicos pertinentes que tuvieron relación con el caso en discusión, y los cuales no fueron objetos de contradicción aportando testigos técnicos, se prescinde de la prueba pericial.

En tal sentido, se declara cerrado el debate probatorio, ordenando la incorporación de todas y cada una de las pruebas aportadas y practicadas en las debidas oportunidades procesales a las cuales se les dará valor probatorio en la sentencia, y conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

<sup>1</sup> Doc. 49 del expediente digital

**Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76345a1aa379438230367fdc3f0701a1b4f218cd8a247cda8863b0f7b2229a27**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
**DEMANDANTE:** HERROTA & ASOCIADOS S.A.S  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00181-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [Notificaciones@hmasociados.com](mailto:Notificaciones@hmasociados.com); [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado a la entidad demandada y llamadas en garantía para contestar la demanda<sup>1</sup>, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta, si bien se solicita la práctica de prueba testimonial por la parte accionante<sup>2</sup>, se negará su decreto y práctica por innecesaria e inconducente, toda vez que los aspectos allí relacionados y sobre los cuales se concentra la declaración, pueden ser demostrados con la prueba allegada al proceso (lit. d) Art. 182A C.P.A.C.A.). En consecuencia, se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en las debidas oportunidades (Art. 173 C.G.P.), a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Condiciones y requisitos para la organización y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias médicas y desastres-CRUE por el Ministerio de Salud. **Resolución No. 00001220 del 8 de abril de 2010 (págs. 59-64 doc. 01 cdno ppal del expediente digital).**
- Reglamentación del Distrito Especial de Cali de la atención pre hospitalaria para personas que requieren de atención en salud en vía o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali. **Decreto 4110.20.0609 del 18 de noviembre de 2016 (págs. 83-94 doc. 01 cdno ppal del expediente digital).**
- Reglamentación del desarrollo y operaciones del Sistema de Emergencias Médicas por el Ministerio de Salud. **Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017. (págs. 65-71 doc. 01 cdno ppal del expediente digital).**
- Informe de la Secretaria de Salud Pública Distrital ante el Ministerio de la Protección Social sobre casos de las ambulancias SEM 050 y SEM 117. **Oficio radicado No. 201741450300051101 del 27 de octubre de 2017 (archivo 10 doc. 04 cdno ppal del exp. digital)**
- Expedición por parte de la entidad demandada de acto administrativo que organiza el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas, así como las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de urgencias, emergencias y desastres en el Municipio de Santiago de Cali. **Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 (págs. 72-82 doc. 01 cdno ppal del expediente digital).**
- Prestación del servicio de la entidad demandante para traslado en ambulancia de tipo asistencial básico de pacientes, en favor de Suramericana de Seguros

<sup>1</sup> Pág. 280 doc. 03, doc. 05 y doc. 10 cuaderno principal del expediente digital

<sup>2</sup> Página 153 del doc. 03 cuaderno principal del expediente digital

Generales y QBE Seguros S.A. **Facturas de venta (págs. 102-201 doc. 01, doc. 02 y 2-15, 18-114 doc. 03 cdno ppal del expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra inmerso en las causales de nulidad atendiendo los cargos esbozados (falsa motivación y trasgresión de normas legales). y en caso de ser declarado nulo, procede a manera de restablecimiento del derecho la reparación de los perjuicios solicitados.

Finalmente, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9900d94992f70e60c9cc6113d68232832023898e70bb2742e0fe5d676933f379**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TOLENTINO HURTADO CÓRDOBA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00138-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[Nelson.zemanate@gmail.com](mailto:Nelson.zemanate@gmail.com); [nelson.zemanate@hotmail.com](mailto:nelson.zemanate@hotmail.com);  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda<sup>1</sup>, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el señor Tolentino Hurtado Córdoba estuvo vinculado a la Policía Nacional, como agente alumno, agente y alumno nivel ejecutivo, por un tiempo de 22 años y 2 meses **Hoja de servicios No. 82383222 del 25 de septiembre de 2014, correspondiente al señor Hurtado Córdoba (pág. 44 doc. 1 expediente digital).**
- Que la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Tolentino Hurtado Córdoba asignación de retiro, a partir del 08 de diciembre de 2014. **Resolución No. 10429 del 18 de noviembre de 2014 (pág. 45-46 doc. 1 expediente digital).**
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó liquidación asignación de retiro del señor Tolentino Hurtado Córdoba. **Liquidación asignación de retiro del 7 de noviembre de 2014 (pág. 47 doc. 01 expediente digital).**
- Actuación administrativa iniciada por el señor Tolentino Hurtado Córdoba, la cual fue resuelta de manera negativa mediante oficio consecutivo No. 201827526 del 20 de diciembre de 2018 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente al reajuste de su asignación. **Oficio 201827526 del 20 de diciembre de 2018 (pág. 33-43 doc. 1 y 43-45 doc. 2 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en las causales de nulidad atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante, específicamente en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, y en caso de ser declarados nulos, procede a manera de restablecimiento del derecho al reajuste de la asignación de retiro.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

<sup>1</sup> Pág. 94 doc. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f6b44a520bc9de0a5b5ee336be3ad610f6850d22c3434f7fdc625943714f39**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA BARRERA BARRERA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00205-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:gagpino1976@hotmail.com">gagpino1976@hotmail.com</a>
--

Se procede a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 051756 del 03 de abril de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al demandado, sin tener en cuenta el carácter de compartida de la misma.

#### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Refiere la entidad demandante que la Resolución GNR No. 051756 del 03 de abril de 2013, fue generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, y atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Lo anterior, debido a que el acto solicitado en suspensión, fue expedido bajo la luz del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta el carácter de compartida con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación. En virtud de ello, el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que, al reconocerse la prestación con el carácter de ordinaria, se giró el retroactivo pensional, a favor del señor José María Barrera Barrera y no a favor del empleador – *Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero* -, además, la mesada pensional reconocida se hizo por un valor superior al que en derecho corresponde como pensión compartida.

#### CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD<sup>1</sup>

Manifiesta el demandado que se pretermitió lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 97 del CPACA al no solicitar autorización para revocar el acto acusado; pues pese a que en el expediente se adjuntó el comunicado 2016-11958005-9 del 8 de octubre de 2019 y la Resolución de pruebas N.º APSUB 1060 del 26 de abril de 2017 no se probó que las mismas hubieren sido notificadas en debida forma, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Indica que la forma en que fue concedida la pensión de jubilación en el año 2007<sup>2</sup> implica la compartibilidad pensional, la cual debió ser decretada por Colpensiones desde que profirió la Resolución GNR 051756 del 3 de abril de 2013, máxime cuando el demandado de manera expresa le autorizó a esa administradora que girara cualquier retroactivo a favor del empleador, como consta en el documento “*autorización retroactividad*” allegado por Colpensiones.

<sup>1</sup> Anexo no. 4 del cuaderno de medida

<sup>2</sup> por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero- en liquidación, mediante la Resolución N.º 05317 del 5 de junio de 2007, la Resolución N.º RDP 028327 del 1 de agosto de 2016 proferida por la UGPP (reajuste de la pensión) y la Resolución N.º RDP 027900 del 12 de septiembre de 2014 (que ordenó compartir la pensión).

Que la UGPP mediante Resolución N.º RDP 027900 del 12 de septiembre de 2014, dispuso compartir la pensión convencional de jubilación reconocida por el empleador Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación con la de Colpensiones a partir del 1 de abril de 2013 y mediante la Resolución N.º RDP 028327 del 1 de agosto de 2016 indexó la primera mesada pensional del demandante por la suma de \$1.141.579,62 a partir del 1º de mayo de 2007, en acatamiento de fallo judicial.

Agrega que con la demanda no se especificó, ni se anexó liquidaciones para demostrar que la mesada pensional debía disminuirse desde el año 2016.

En su criterio la pensión de vejez reconocida el 3 de abril de 2013 se encuentra debidamente otorgada y por tanto la revocatoria directa no resulta procedente, porque la pensión se viene pagando con los reajustes de ley junto con el mayor valor a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero- en liquidación y/o UGPP, a través del FOPEP.

Indica que es cierto que el acto administrativo de pensión de vejez proferido por Colpensiones no ordenó o tuvo en cuenta dicha compartibilidad pensional, que hasta la fecha sí ha sido tenida en cuenta por la entidad pagadora FOPEP al pagar el mayor valor de la pensión de jubilación, pero también es cierto que dicha omisión en poco o nada afecta su derecho económico tampoco ha “*afectado la estabilidad financiera del sistema*” como lo indica Colpensiones, por cuanto el demandado viene percibiendo valores de pensión compartida que legalmente le corresponden.

Expone que no entiende porque Colpensiones en su demanda afirma que se giró retroactivo a favor del pensionado y no a favor de la Caja de crédito agrario, industrial y minero en liquidación, siendo que la misma resolución liquida el retroactivo en “0.0”, es decir, que nunca se giró ningún retroactivo por parte de dicha entidad, puesto que la pensión de vejez se pagó con corte a nómina.

Finalmente, menciona que la parte actora no cumple con la carga argumentativa que se le exige para solicitar el decreto de una medida cautelar, y en consecuencia solicita se niegue la suspensión provisional del acto.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador<sup>4</sup>

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas<sup>5</sup>. Es necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

Para el caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 051756 del 03 de abril de 2013, que reconoció la pensión de vejez al demandado, porque viola el principio de Estabilidad Financiera, al haber sido dicha prestación, a su juicio, reconocida sin el lleno de los requisitos legales.

Al efecto, la solicitud de medida cautelar se sustenta en señalar que en la expedición del acto administrativo acusado no se tuvo en cuenta el carácter de compartida de la pensión de vejez del señor José María Barrera Barrera, pues ostentaba dicha calidad al ser también la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero- en liquidación y/o UGPP el encargado del reconocimiento pensional.

Observa el Despacho que la argumentación allí expuesta como base para pedir suspensión provisional del acto administrativo es escueta y al final no trascienden a más que simples enunciaciones, sin determinar en si, las situaciones particulares del porque dicho acto administrativo debe ser suspendido, teniendo de presente que la pensión de jubilación del demandado tiene el carácter de compartido y cualquier medida que se tome al efecto repercutirá al pago a otra entidad.

En este orden de ideas, y ante la ausencia probatoria y carencia de fuerza argumentativa que determine de manera clara la procedencia de la suspensión provisional del acto demandado, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la entidad.

Por otra parte, y dado el memorial-poder allegado por la parte demandada en la contestación de la presente solicitud, se dispondrá reconocer personería para actuar en este medio de control al abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con la T.P. Nro. 146.985 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado.

En conclusión, la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR No. 051756 del 03 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente, al abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con la T.P. Nro. 146.985 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial allegado a páginas 4-5 del archivo 10 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **9c8d807315bdcf67f658814d4f4aa2842da17abae4675dc81c1b96e50ed9b23c**  
Documento generado en 03/09/2021 03:43:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INPEC  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. Y OTRAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00211-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[Demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:Demandas.roccidente@inpec.gov.co), [claudio.montero@inpec.gov.co](mailto:claudio.montero@inpec.gov.co)

Previo a estudiar la procedencia del presente medio de control (Art. 430 del C.G.P.), y como quiera que la pretensión en este asunto deriva a la ejecución con base en la obligación contractual que tenían la entidades aseguradoras también condenada dentro del medio de control de reparación directa de radicación 76001-33-31-014-2010-000378-00, se ordena oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia de la actuación administrativa tendiente a la declaratoria del siniestro del contrato de Responsabilidad Civil No. 1004884 celebrado con la entidad ejecutada, cuya vigencia estaba comprendida entre el 22 de julio de 2009 y el 27 de agosto de 2010.

Una vez aportada la documentación requerida, devuélvase el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27 – 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8f51df5a5f9577cd32f9808aa20b255e48a4f0ec9fc7a57fb8eb019ef2883**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID CAICEDO CAICEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00216-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [benjaminacostaortiz@hotmail.com](mailto:benjaminacostaortiz@hotmail.com), [devalnotificacion@policia.gov.co](mailto:devalnotificacion@policia.gov.co),  
[ernesto.pena1446@correopolicia.gov.co](mailto:ernesto.pena1446@correopolicia.gov.co)

Atendiendo el escrito presentado por la entidad accionada a documento 04 del expediente digital, en el que solicita la acumulación de este proceso y el tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, con radicado No. 76001333301520190027400, esta Sede Judicial negará dicho pedimento ya que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 150 del C.G.P., normativa que rige la acumulación de procesos.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 279.988 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que fue allegado con la contestación a la demanda, obrante a página 201 documento 03 del expediente digital.

Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ed9d5ec332bdacabdef345cfadc67e7b34227b9413069c25c0f389d37e9db**  
 Documento generado en 03/09/2021 03:43:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00017-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado, por el apoderado judicial de la parte demandante, del 10 de mayo de 2021, visible en documento 07, adicionado con lo obrante en el documento 08 del expediente digital.

En este orden de ideas se tiene por subsanada la demanda y se procede al estudio de la admisión

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Atendiendo que en el presente asunto se pretende el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, entre los cuales se encuentra pensión, conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En relación con las prestaciones sociales, lo pertinente a la caducidad se verificará en la etapa procesal correspondiente.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 75 y 83-84 doc. 04 exp. Digital)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, respecto del pago de los aportes al sistema de seguridad social – pensión, y en relación con el pago de las prestaciones sociales reclamadas, dicha situación se verificará en la etapa procesal correspondiente.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, como apoderada judicial de la parte actora (pág. 88-89 doc. 4 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada, Aleyda Patricia Chacón Marulanda como apoderada de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 88-89 del archivo 04 del expediente digital.

**QUINTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Proyecto: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5030a83f0c3bfe7ffce94485b30b4c355f9070b372db13021bfb6c32ac4afc66**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA NORRY SALAZAR MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00178-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA NORRY SALAZAR MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2013, proferida por este Despacho (págs. 40-48 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al diecisiete (17) de febrero de 2016 (págs. 50-68 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintitrés (23) de febrero de 2016 (pág. 69 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintitrés (23) de diciembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de enero de 2020 (pág. 1, doc. 2 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

#### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el

que, de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 69 doc. 2 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María Nory Salazar Martínez, aportado a página 33-35 del documento 2 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante MARIA NORRY SALAZAR MARTINEZ, por lo establecido en la Sentencia No. 213 del veintinueve (29) de noviembre de 2013, (págs. 40-48 doc. 2 del exp. Digital) confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016, que indicó:

*Sentencia Primera Instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la señora MARIA NORRY SALAZAR MARTINEZ, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 13 de septiembre de 2009, en adelante.*

*CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.*

(...)

*SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor del demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$155.449)*

*Sentencia Segunda Instancia*

(...)

*3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 33-35 del documento 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a5162be11d68390ddf16743fe1527e0a047a763cb9c5d59f6f6a1**  
**4b756dce8be**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

FECHA: tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO LOPEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00195-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle fechada al veintiuno (21) de agosto de 2015 (págs. 69-85 doc. 2 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de agosto de 2015 (pág. 90 doc. 2 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintiséis (26) de junio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 7 de julio de 2020 (pág. 1 doc. 2 exp. digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

#### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libere a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintiuno (21) de agosto de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 90 doc. 2 expediente digital) el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por la abogada Yamileth Plaza Mañozca, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, aportado a páginas 50-51 del documento 2 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, por las sumas establecidas en la Sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2015 (pág. 69-85 doc. 2 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de Santiago de Palmira reconocer y pagar la prima de servicios al señor Jairo López González identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.089, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 19 de junio de 2010, se encuentran prescritos, en virtud de que la petición ante la administración municipal se elevó el 19 de junio de 2013.*

(...)

*QUINTO: CONDENAR al Municipio de Palmira al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concertada por el Juzgado que conoció el proceso de primera instancia.*

*SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.3, del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.*

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 50-51 del archivo 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27- 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf25c0c089edffb5c6a40815e54890e5c05804c37f54ae3cd8d0959114ecda66**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**